

10-O-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas y cuarenta minutos del día veinticinco de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe del licenciado Carlos Edgardo Artola Flores, instructor de este Tribunal, mediante el cual ofrece prueba documental (fs. 48 al 81).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El presente procedimiento inició de oficio contra los señores Carlos Omar Sánchez Hernández, Juan Francisco Domínguez Merlos y José Rigoberto Barahona Ventura, ex Jefe y Agentes operativos del Puesto de la Policía Nacional Civil (PNC) de San Luis Talpa, departamento de La Paz, por cuanto el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, durante su horario de servicio, habrían realizado actividades privadas en el lugar denominado “Club Bar Las Sirenitas”, ubicado en la Playa San Diego, del municipio y departamento de La Libertad y, además, utilizado el vehículo institucional LV08-3539 placas N013-594, para transportarse hacia el referido lugar.

Como se indicó en la apertura del presente procedimiento, estos hechos podrían constituir una infracción al deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*”, regulado en el artículo 5 letra a), y una transgresión a la prohibición ética de “*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)*”, regulada en el artículo 6 letra e), ambos de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG.

II. A partir de la investigación de los hechos y la recepción de prueba que este Tribunal encomendó al instructor, se obtuvieron los siguientes resultados:

a) En marzo de dos mil dieciséis los señores Carlos Omar Sánchez Hernández, Juan Francisco Domínguez Merlos y José Rigoberto Barahona Ventura, se desempeñaban como Jefe y Agentes operativos del Puesto de la PNC en San Luis Talpa, según consta en copias simples de memorándum N.º S/2919/2016 suscrito por el Subdirector de Administración de la PNC (fs. 7 y 8) y de memorándum N.º 098/DJLP/2016 suscrito por el Jefe de la Delegación de la PNC en La Paz (fs. 17 y 18); en oficio N.º DTH/DITH/sa N.º 134/2019, suscrito por la Jefa en funciones del Departamento de Integración del Talento Humano de la PNC (fs. 53 y 54); y en certificaciones expedidas por esta última funcionaria de acuerdos de refrenda de los nombramientos de dichos investigados para el año dos mil dieciséis (fs. 55 al 60).

b) En la época relacionada, se utilizó como mecanismo para controlar el ingreso y retiro del personal del puesto policial de San Luis Talpa –incluyendo a los investigados–, “un libro en el cual se registran las novedades relevantes” de cada día, según consta en el memorándum de fs. 17 y 18, ya relacionado.

c) El día indagado –veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, los investigados debían cumplir un turno de día –de las ocho a las dieciséis horas– y un turno de noche –de las dieciséis a las veinticuatro horas–, como se verifica en el citado memorándum de fs. 17 y 18, y en copias simples

del documento denominado “Rol de trabajo del personal policial operativo bajo régimen de disponibilidad, destacado en el puesto de la Policía Nacional Civil de la ciudad de San Luis Talpa, departamento de La Paz, correspondiente del 01 al 31 del mes de marzo del año 2016” (fs. 19 y 72).

d) El vehículo con número de equipo LV08-3539 y placas N013-594 es propiedad de la PNC, destinado al patrullaje, y en marzo de dos mil dieciséis estaba asignado a la Delegación Policial de La Paz, como se verifica en el citado memorándum de fs. 7 y 8, en copias simples de actas de asignación del aludido automotor (fs. 10, 11, 20) y en copia simple del memorándum referencia SA/DL/0761/2016 suscrito por el Jefe de la División de Logística de la PNC (fs. 31 y 32).

e) Según el referido memorándum de fs. 17 y 18, y copia simple de hoja del libro en el que se registra el ingreso y retiro del personal del puesto policial de San Luis Talpa, correspondiente al día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis (f. 22), a las trece horas con cincuenta y cinco minutos de esa fecha los investigados Carlos Omar Sánchez Hernández, Juan Francisco Domínguez Merlos y José Rigoberto Barahona Ventura, salieron a bordo del vehículo relacionado hacia Cuyultitán, departamento de La Paz, a “(...) coordinar trabajo y posteriormente a realizar trabajo preventivo en la lotificación Santa Cristina, de Miraflores II, desvío de Tapalhuaca y lotificación el Jorobado (...)” [sic], del municipio de San Luis Talpa.

III. En síntesis, si bien se obtuvieron elementos documentales que registraron la presunta visita de los investigados al “Club-bar Las Sirenitas” el día veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, estos, por sí mismos, no permiten establecer las infracciones éticas atribuidas a los investigados, y dado que se trata de un hecho cuya comprobación se logra a través de la percepción de los sentidos, es la prueba testimonial la idónea para establecer o no la existencia de aquél, la cual no fue posible obtener en razón que las personas entrevistadas sobre los hechos manifestaron no poder identificar a las personas que habrían ubicado en el aludido lugar.

IV. El artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG) establece el sobreseimiento como forma de terminación anticipada del procedimiento *cuando concluido el periodo probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado*.

En este caso, el instructor delegado por este Tribunal efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionado, pero esta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados.

Así, habiendo finalizado el término de prueba sin que con las diligencias de investigación efectuadas este Tribunal haya obtenido prueba que acredite los hechos e infracciones éticas atribuidas a los señores Carlos Omar Sánchez Hernández, Juan Francisco Domínguez Merlos y José Rigoberto Barahona Ventura, es inoportuno continuar con el trámite de ley.

V. A partir de la documentación recabada por este Tribunal, producto de las diligencias de indagación realizadas (fs. 17, 19, 28, 58, 62, 72), se advierte que existe una imprecisión respecto al nombre del investigado al que se ha identificado como Juan Francisco Domínguez Merlos,

siendo su nombre correcto Iván Francisco Domínguez Merlos. Dicha imprecisión derivó de la información contenida en la nota periodística que orientó la investigación contra el referido señor y los otros mencionados.

Consecuentemente, debe entenderse que se decretó la apertura de este procedimiento contra el señor Iván Francisco Domínguez Merlos, erróneamente identificado en la nota periodística relacionada como Juan Francisco Domínguez Merlos.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en el artículo 97 letra c) del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Rectifícase* el nombre del señor Juan Francisco Domínguez Merlos como Iván Francisco Domínguez Merlos, por las razones expuestas en el considerando V de esta resolución.

b) *Sobreséese* el presente procedimiento iniciado mediante denuncia contra los señores Carlos Omar Sánchez Hernández, Iván Francisco Domínguez Merlos y José Rigoberto Barahona Ventura, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4

